

2007-00258-00

Hipotecario

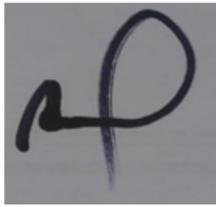
Banco Davivienda Cesionario Fideicomiso FC CM Inversiones

Vs Pedro Chávez Romero Heredero de María Bertilda Romero y otros

Auto 1140

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, escritos acercados por la mandataria judicial, va junto con el expediente. Informo que venció el término de traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer. -

Palmira, junio 16 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación del crédito acercada por la apoderada de la parte demandante, se observa que ésta viene presentada conforme los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso y que la misma se ajusta a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de este asunto, razón por la cual el Despacho le impartirá su aprobación.

Solicita la mandataria judicial en escrito del 15 de febrero de 2022, se oficie se oficie al IGAC de este municipio, a fin de que se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca.

Posteriormente allega la profesional del derecho el recibo predial que contiene el avalúo catastral del bien inmueble objeto de medida previa, considerando que ese valor incrementado en un 50% es el idóneo para determinar el precio del bien objeto de remate, así mismo aporta recibo de pago de impuesto predial del bien inmueble aprisionado en este asunto.

Atendiendo la solicitud que antecede, y sin pasar por alto las disposiciones que señala el artículo 444 en su numeral 1º, el cual prevé que cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso, encuentra esta judicatura que si bien el documento aportado por la mandataria no corresponde al avalúo

catastral que expide el IGAC, se puede establecer que el mismo contiene el avalúo del bien inmueble de propiedad del extremo pasivo, razón por la cual se dispondrá dar traslado del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho acercó el avalúo del bien, no se hace necesario oficiar al IGAC, toda vez que como ya se indicó el recibo predial que obra en el plenario contiene el valor del inmueble.

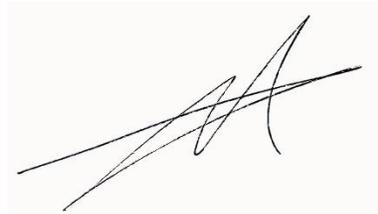
Consecuente con lo anterior se **DISPONE**:

**Primero:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C. General del Proceso.

**Segundo:** Del avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en este asunto e identificado con la matricula inmobiliaria 378-87584 de propiedad de María Bertilda Romero Naranjo, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días al tenor con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C. General del Proceso.

**Tercero:** Glosar al expediente la factura de pago de impuesto predial No. 1003095876 por valor de \$8.839.468.00 acercada por la mandataria judicial, misma que será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3051b781dda11553ab1414d8325c63a3cfaa55f83e5a4aa60798823321e9a38**

Documento generado en 17/06/2022 03:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, oficio 5877 del 12 de noviembre de 2021 procedente de la Policía Nacional poniendo a disposición el vehículo, y escrito acercado por el apoderado actor que en igual sentido contiene el informe del decomiso del vehículo automotor embargado en este asunto. Asimismo, el 17 de mayo del 2022, el apoderado de la parte demandante solicita información sobre títulos judiciales. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1146/**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SUMOTO S.A. NIT. 800235505-9**

**DEMANDADOS: JAMES MANZANO OVALLE**

**C.C. 16.279.511**

**CLAUDIA MIREYA PEÑARANDA QUEVEDO**

**C.C. 66.778.651**

**RADICACIÓN: 765204003006-2013-00515-00**

**Palmira, Valle del Cauca**, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra surtida la diligencia de decomiso del vehículo automotor embargado dentro de este asunto, el Juzgado dispondrá la comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (V) para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

De otro lado, revisada la base de datos del Banco Agrario para verificar títulos se encuentra que no existen actualmente para este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** COMISIONESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali (V), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas **PCF90C** MARCA: SUZUKI, MODELO: 2012, COLOR: NEGRO, de propiedad del señor JAMES MANZANO OVALLE, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. con NIT. 900.652.348-1 Representante Legal Dahiana Ortiz Hernández ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali (V) con correo [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com) y Tel: 318-4870205.

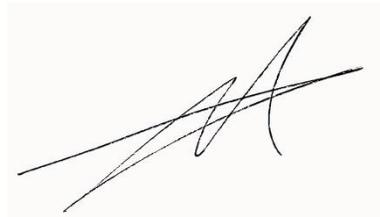
El comisionado goza de las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo la de fijar honorarios a secuestro que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 ibidem.

En consecuencia y conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P. líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos el certificado de libertad tradición.

**SEGUNDO:** Se **PREVIENE** a la entidad comisionada, que de conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P. el cual reza *“Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, por disposición de Ley es la encargada de surtir la citada diligencia so pena de incurrir en el desobedecimiento a una orden judicial y en el desconocimiento de un mandato legal que puede ser sancionado penalmente.

**TERCERO: REVISADA** la base de datos del Banco Agrario para verificar títulos se encuentra que no existen actualmente para este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481d44bdc5f1d091c3cd71d1fa1a771ee1eb927b015659ba67cf221960dcfe7**

Documento generado en 17/06/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Garantía Mobiliaria  
Banco Finandina S.A  
Vs Heiley Hoyos Restrepo  
Auto 1149  
2021-00268-00

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, escrito remitido por el apoderado de la entidad demandante, solicitando la corrección del numeral 4 del auto que dispuso la terminación de la presente solicitud. Para proveer

Palmira, junio 17 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad Banco Finandina, mediante escrito acercado a través del correo institucional, pide la corrección del auto que ordenó la terminación del proceso, en su numeral 4, toda vez que los datos allí relacionados no corresponde al vehículo solicitado en el asunto que nos ocupa.

Revisado el auto 1110 del 15 de junio de 2022 por medio del cual se dio terminación a la solicitud de aprehensión, observa el Despacho que le asiste razón al togado, toda vez que se incurrió en yerro en su numeral 4 al citar la referencia del vehículo objeto de aprehensión, razón por la cual y al tenor con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso el juzgado.

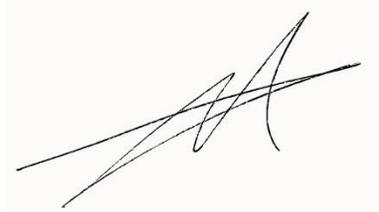
En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: CORREGIR** el numeral 2 del auto 1483 del 14 de diciembre de 2021, en tal sentido éste quedará así:

*“... 4 OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS a fin de comunicar lo aquí resuelto y que debe hacer entrega del vehículo automotor de PLACAS CUS-496 MODELO: 2009 MARCA: Y LINEA: NISSAN SENTRA B14 EX, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR BLANCO, CLASE: AUTOMOVIL, CHASIS: 3N1AB61D9ZL501863, MOTOR: MR20260273H de propiedad del señor Heiler Hoyos Restrepo, al apoderado de la entidad demandante doctor Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P No. 36.381 o a quien autorice la entidad demandante. Remítase la comunicación a través del correo electrónico [secretariageneal@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneal@mejiayasociadosabogados.com) ...”*

Garantía Mobiliaria  
Banco Finandina S.A  
Vs Heiley Hoyos Restrepo  
Auto 1149  
2021-00268-00

**Segundo:** Los demás numerales quedarán igual.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380bdf0072568b30b31a01275b96018b51ad388709f2a2ee52d68935ccbf14f**

Documento generado en 17/06/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Palmira, V., 16 de junio de dos 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la comisión remitida por reparto del 13 de junio de 2022 y procedente del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual está dando cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en auto 1511 de 22 de octubre de 2018, librado en el Ejecutivo con radicado 76-001-40-03-017-2018-00562-00. Sírvasse proveer.

  
Clara Luz Arango Rosero  
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Auto No. 1128

Comisión Rad. 765204003006-2022-00208-00  
Demandante: Bancolombia S.A. NIT 860.002.965-1  
Demandado: Luis Miguel Viveros García c.c. 1.113.630.366

Palmira, V., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a impartir trámite a la comisión procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto No. 1734 de 18 de mayo de 2022, decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en el proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA NIT 860.002.965-1 mediante apoderada judicial Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, en contra de LUIS MIGUEL VIVEROS GARCIA, identificado con c.c. 1.113.630.366, para la diligencia de secuestro de los derechos en común y proindiviso que le puedan corresponder al demandado en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-19881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. AUXILIESE Y DEVUELVASE la comisión impartida por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, en auto No. 1734 de 18 de mayo de 2022, en la cual ha otorgado facultad para subcomisionar.

2°. COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que en aplicación a los artículos 209 de la C.N, 37 y 38 del C.G.P, este último modificado por la Ley 2030 de 2020, se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-19881 de la oficina de Registro de Palmira.

3°. DESIGNAR como secuestre a la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO, quien se localiza en la Calle 24 No. 27-24 de Palmira, abonado celular 317-4248384, a quien se le comunicará la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., al correo: [himadu@hotmail.com](mailto:himadu@hotmail.com), conforme lo delimita el artículo 8° D.L. 806 de 2020.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como

secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

4°. LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

5°. Ordenar al subcomisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su cargo.

6°. Advertir a la autoridad subcomisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

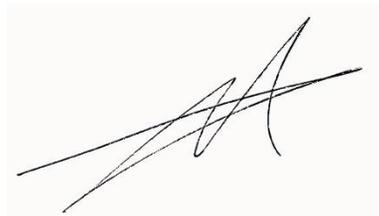
7°. REQUERIR a la parte demandante a través de su mandataria judicial Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, quien se localiza en el correo [pmsaldarriaga@gmail.com](mailto:pmsaldarriaga@gmail.com), para que aporte al subcomisionado los documentos (escritura y/o certificado de tradición) que permita la identificación cabal del inmueble objeto de secuestro.

Por secretaría envíese comunicación respectiva.

8°. Ejecutoriado este auto, de forma inmediata se ordena que por secretaría se realice la devolución de las diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar en el aplicativo siglo XXI.

9°. DAR publicidad a la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c14b196777150837b990b744a2d98cb8879f06588d4db462484f022f7276d**  
Documento generado en 17/06/2022 04:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., 16 de junio de 2022. A Despacho señor Juez la presente solicitud de matrimonio civil asignada en reparto de 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE  
Auto No. 1127

Matrimonio Civil Rad.7652040030062022-00216-00  
Contrayentes: Luis Esneider Barreto Velandia c.c. 149.018.034  
y Alexandra Montalvo Arrieta c.c. 1005.653.898

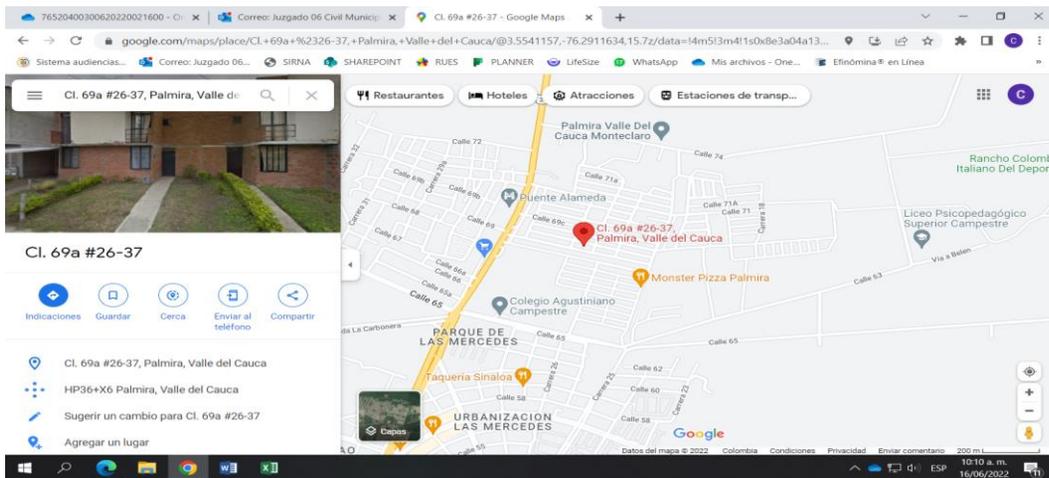
Palmira, V., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente solicitud de Matrimonio Civil formulada por LUIS ESNEIDER BARRETO VELANDIA y ALEXANDRA MONTALVO ARRIETA, quienes tienen su domicilio en la Calle 69 A No. 26-37 de Palmira.

Es del caso proceder a analizar si resulta o no admisible avocar el conocimiento de la solicitud, para lo cual en aplicación de la ley procedimental que rige la materia, advierte esta Judicatura que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, por lo tanto, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Es así como resulta necesario atender la regla de competencia contenida en el párrafo único artículo 17 del Código General del Proceso, donde se atribuye en forma privativa el conocimiento de la presente demanda al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta ciudad, mismo que a su tenor literal dice: “*Cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.*”, numeral tercero que consigna: “*De la celebración del matrimonio civil sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”.

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde residen los contrayentes, Calle 69 A No. 26-37 Urbanización Monteclaro, corresponde a la Comuna I, tal como se puede observar en el mapa de ubicación territorial a continuación:



De este modo, en cumplimiento con el Acuerdo CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 y Acuerdo PSAA16-10566 de la misma fecha, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponderá conocer de la presente solicitud Al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Matrimonio Civil por competencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demandajunto con sus anexos, por intermedio de la Oficina de Reparto de esta ciudad con destino al señor Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad, previas las constancias y desanotaciones de rigor.

TERCERO: DAR publicidad a la presente actuación de conformidad con el artículo 295 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b18cb16b9c3b83b4d8a82f12a2d9d588cb9296ed99fdd67952a183bc4f840a**  
Documento generado en 17/06/2022 04:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**